



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1749/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0647, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098 dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0647, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098 dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega contra la Sentencia núm. 125-2022-SEN-00196, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. El dispositivo de la decisión recurrida es el siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Saúl Almánzar Ortega, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.*

***Segundo:** Condena al recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.*

***Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada, al recurrente, señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 3162/2023, instrumentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Emmanuel David García R., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098 fue interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la recurrida Davianny Franchezka Veras Sosa, mediante el Acto núm. 517/2025, instrumentado el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial José Bienvenido de Jesús V., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Villa Tapia. En cuanto a los recurridos Juan Antonio Brito y Flor María Martínez, en su calidad de padres del finado Geovanny Brito Martínez, no existe constancia de la notificación de dicha instancia.

De igual forma, la instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 470/25, instrumentado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial George Roger Díaz Rivas, alguacil de estrados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, objeto del presente recurso de revisión, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega contra la Sentencia núm. 125-2022-SS-00196, fundamentada, de manera principal, en los siguientes motivos:

En su primer y segundo medios de casación, el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega alega, en esencia, que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada; en primer lugar, porque a su entender, hubo violación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, pues el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación, incorrecta valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica; en un segundo lugar, en razón de que el indicado tribunal, violó los principios que rigen el juicio previo, específicamente los relativos a concentración, continuidad e inmediación, contenidos en los artículos 307 y 355 del Código Procesal Penal, al excederse del plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.

En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la normativa violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada,¹ lo que a criterio de esta sala no ha ocurrido.

Y es que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien, en lo que respecta al primer medio de casación, el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega hace un recuento de los aspectos denunciados a la Corte a qua [sic], con relación a las pruebas y su ponderación, no menos cierto es que omite precisar de manera concreta ante esta corte de casación, por qué entiende que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Dicha apreciación es en razón de que, se limita, como se estableció, a realizar un recuento de las inconformidades valorativas en la que, a su criterio, incurrió el tribunal de juicio, influyendo lo relativo a la supuesta violación al principio de imparcialidad y la no existencia de una correlación entre la acusación, pruebas aportadas y la fijación de hechos, pero todo enfocado en la valoración probatoria, olvidando que el recurso de cesación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación, y no, como ocurre en la especie, contra la decisión de la jurisdicción de fondo.

Asimismo, se ha verificado en lo que respecta a la supuesta violación de los principios que rigen el juicio previo, específicamente los relativos a la concentración, continuidad e inmediación, que dicho aspecto además de estar afectado de la misma situación descrita en el párrafo anterior (dirigido contra la sentencia de juicio, no contra la corte a qua [sic]) observa esta corte de casación que constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que

¹ SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-0027. de fecha 26 de febrero de 2021.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no fueron ventilados ni ponderados en el tribunal de alzada; situación que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley. Así las cosas y vistas circunstancias que afectan los motivos examinados, procede desestimarlos.

En cuanto a los motivos tercero y cuarto, esta sala procederá a su análisis en conjunto en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que los conforman, y así evitar reiteraciones innecesarias.

De este modo, luego de abreviar en los argumentos del recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, en primer orden, se infiere que, desde su óptica, la alzada incurrió en falta de estatuir puesto que propuso en su apelación dos motivos, sin embargo, en la sentencia impugnada la alzada se limitó a transcribir lo expuesto por el tribunal del primer grado, sin explicar por qué establece que las pruebas testimoniales resultaron coherentes con los demás elementos probatorios a cargos, lo que violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y su derecho de defensa.

Asimismo, apunta el recurrente que, en ausencia de antecedentes penales y de pruebas que determinan la comisión del hecho, le impusieron 20 años de prisión, inobservando el referido artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución, pues el tribunal de juicio y la corte de apelación incurrieron en una falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrega, además, que hubo una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, porque en la sentencia de primer grado se visualiza que solo se limita a hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero ni siquiera plasma los parámetros establecidos para imponer la condena, situación que no fue desarrollada en la sentencia impugnada. Así las cosas, de acuerdo con el recurrente, es más que evidente que se ha incurrido en una falta de motivación en cuanto a la sentencia, la pena la indemnización impuesta.

En torno a la primera crítica relacionada a la omisión de estatuir, por transcribir la Corte a qua [sic] los argumentos del tribunal de juicio a la valoración probatoria, es saludable apuntar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o por relationem;² ahora bien, al abreviar [sic] el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua [sic] se a [sic] limitado a reiterar o transcribir los fundamentos jurídico [sic] núm. 3.1 del presente fallo, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con la argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado para dar por infundados los vicios que le fueron diferidos.

Es por ello que, del examen de la sentencia impugnada, comprueba esta corte de casación que la alzada al momento de referirse a las cuestiones planteadas por el entonces apelante, ahora recurrente en cesación Agustín Saúl Almánzar Ortega, ese segundo grado realizó un análisis crítico al ejercicio valorativo desarrollado en el juicio, tomando en

² SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00461, del 31 de mayo de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos.

La apreciación realizada por la Corte a qua [sic] a las manifestaciones testimoniales que desfilaron ante el contradictorio, permitió comprobar, entre otros aspectos, que:

- a) La testigo, Paulina Angélica Parra, fiscal actuante en el caso, acreditó durante el juicio el acta de allanamiento de fecha 24 de octubre del 2019, instrumentada a raíz de la orden judicial de allanamiento núm. 562, lo que a su vez permitió verificar y probar, por lo tanto, las incidencias [sic] y pesquisas realizada [sic] en la propiedad o finca del imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, y, por otro lado, desestimar las supuestas ilegalidades denunciadas por el recurrente;*
- b) De igual forma, las informaciones descritas en la indicada acta, así como el informe pericial de serología forense núm. SR-0841-19, de fecha 8 de enero de 2020, donde se explicó que la presencia de sangre detectada en los fragmentos colectados en la escena del crimen, era sangre humana tipo O, se armonizó con lo declarado por la fiscal actuante, Paulina Angelina Parra, junto a los testimonios de Francisca Antonia Brito Martínez, Mariela Altagracia Abreu Martínez y la perito Mirian Rivera, tipo de sangre, que de acuerdo con el informe pericial de serología forense núm. SR-0167-2020, de fecha de 13 de marzo de 2020, resultó coincidente con la tipificación de sangre de tipo O de la víctima Geovanny Brito Martínez.*
- c) Asimismo, las informaciones suministradas por la señora Davianny Francheska Veras Sosa, pareja del occiso Geovanny Brito Martínez,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionadas a la desaparición de este último, las circunstancias en que fue hallado, su ubicación y los señalamientos para con el hoy procesado Agustín Saúl Almánzar Ortega, fueron corroboradas por lo declarado por las ciudadanas Francisca Antonia Brito Martínez, Angélica María Sosa Castillo, Mariela Altagracia Abreu, cuyas manifestaciones testimoniales entraron en sintonía con el acta de anticipo de pruebas realizado al señor José Marino Villar Durán, quien entre otros detalles precisó que: (...) eso ocurrió el día 20 de octubre, un domingo que se celebraban las patronales de San Rafael, en la comunidad del Coco número 1 de Villa Tapia, a eso de las 9 o las 8:30 aproximadamente. Estableciendo, además, que pudo escuchar que llegaron dos señores haitianos llamando al muerto, luego escuchó un sonido como que le dieron un palo y que al poco rato se fue y se metió atrás de unos blocks, pudiendo escuchar que le estaban dando palo, machetazo, y ante tal situación hasta dos piedras tiró; que escuchó que el muerto dijo Saúl no me mate [sic] e inmediatamente escuchó un disparo;

- d) Por otra parte, el perito José Francisco Coraiel, quien, en condición de analista y coordinador de balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), acreditó el informe núm. BF-RN-0049-2019 de fecha 4 de junio del 2019, en el cual se detalla la experticia realizada a la pistola Carandai, calibre 9mm, serial 027444, con su cargador y trece cápsulas para la misma, concluyendo que dicha arma presentó indicios de haber sido disparada después de su última limpieza. Pistola que fue entregada por el imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, según acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentada por José L. Díaz Lizardo, agente de la Policía Nacional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Y, de acuerdo con lo anteriormente descrito, aunado al informe de autopsia núm. A-151-19, de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentado por el Dr. Winston R Benítez, médico forense del Inacif, correspondiente al occiso Geovanny Brito Martínez, se determinó que este último falleció a causa de la muerte por herida a distancia de proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo.

Se explica, que contrario a lo invocado por el imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, la corte a qua [sic] no solo da razón de los argumentos esbozados por el tribunal de juicio para fallar en la forma en que lo hizo, consecuentemente determinar su culpabilidad en el homicidio voluntario de Geovanny Brito Martínez, sino que dicha sede de apelación a propósito de los cuestionamientos a las pruebas testimoniales, explicó, detalló y razonó oportunamente de que estas pruebas, sin lugar a duda, resultaron coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, sin llegar a violentar lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por tanto, se desestima el medio examinado.

Aduce el imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, que fue sancionado a una pena de 20 años de prisión, en ausencia de antecedentes penales y de pruebas, pero, contrario a ello, tal y como lo apreció el tribunal de juicio confirmado por la Corte a qua [sic], fueron aportados los elementos probatorios suficientes que probaron sin lugar a duda la participación del imputado en el homicidio de Geovanny Brito Martínez.

Y es que, partiendo de las declaraciones testimoniales aportadas en sede de juicio, reevaluadas por la Corte a qua [sic], permiten comprobar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien ninguno de los testigos pudo observar el momento de consumación de la muerte de Geovanny Brito Martínez, incluyendo al señor José Marino Villar Durán, quien en el anticipo de pruebas sostuvo, entre otros puntos, que escuchó al muerto decir Saúl no me mate [sic], sin embargo, de la reconstrucción de los hechos por estos declarado en consonancia con las pruebas documentales y periciales realizada por el tribunal de juico, confirmada por el tribunal de alzada, fue posible deducir las circunstancias en que se suscitó el mismo, y que dicho ilícito fue ejecutado por el procesado Agustín Saúl Almánzar Ortega.

En el presente caso, el imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega luego del hecho, tal y como lo apreciaron las instancias que nos anteceden, mostró una actitud sospechosa, pues sostuvo que: a) las manchas de sangre era de un cerdo que había sacrificado la noche antes del evento, pero que no fue así, pues contrario a ello, dichas manchas eran de sangre humana, que además, coincidieron con la tipificación de sangre tipo O de la víctima Geovanny Brito Martínez; 2) mostró una actitud nerviosa durante la búsqueda del occiso, sumado a ello, no quiso que buscaran en las pocilgas porque supuestamente las bombillas estaban dañadas, pero luego fue a echarle agua mientras los familiares del occiso continuaban la búsqueda; 3) una vez encontrado el cuerpo, dicho imputado se va del lugar, incluso se retiró hacia [sic] el extranjero con toda su familia.

Indudablemente, las declaraciones testimoniales fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, sumado al resto de los medios probatorios aportados al efecto, y contrario a lo sostenido por el recurrente, sí se valoró de forma correcta y lógica este tipo de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para lo que aquí importa, es oportuno puntualizar, tal y como lo asumieron las instancias que nos anteceden, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a [sic] un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas [sic] ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias a lo que constituye la prueba directa, tenga eficacia dentro del proceso estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima experiencia.³

Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos a cargo expresaron haber visto de forma directa al imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, realizar los actos para cegar la vida de quien en vida respondía al nombre de Geovanny Brito Martínez, pero partiendo de las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fiar como hecho cierto que la muerte de Geovanny Brito Martínez la produjo dicho procesado.

Al ser consultada la sentencia impugnada, frente al medio invocado de que la alzada no dio motivos en cuanto a la pena y a la indemnización impuesta, esta sala nada tiene que reprocharle a la Corte a qua [sic] con relación a dicho alegato, ya que, según se observa en la sentencia recurrida y en las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente en el recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se

³ SCJ, 2da Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B.J. núm. 1320 noviembre 2020, p. 3508.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua [sic] pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien hacen referencia al quantum probatorio y a su inconformidad para con las mismas, lo que fue correctamente resuelto por la alzada. Por ende, en ningún momento reclama que la pena es desproporcional o que fuera aplicada inobservando los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, sin desmedro de lo anterior y tomando en cuenta que, el impugnante alega que la pena de 20 años de prisión fue impuesta inobservando la norma señalada en el artículo 69 de la Constitución, conviene precisar que las pruebas fueron suficientes para probar el homicidio voluntario de Geovanny Brito Martínez a cargo del imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, y por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 295 y 304 del Código Penal, la pena de 20 años de reclusión mayor se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal, como muy bien se observa en los fundamentos jurídicos núms. 24, 25 y 26 de la sentencia de juicio.

Así las cosas, se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio aquí planteado, que la sanción de 20 años impuesta al imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, además de estar legalmente justificada, la misma es proporcional a la gravedad de los hechos e ilícitos por los cuales dicho recurrente fue juzgado y condenado en la sede correspondiente. En torno al monto de la indemnización fijado por el tribunal de juicio por la suma de RD\$6,000,000.00, lo consideramos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justo y razonable, puesto que se encuentra fundamentado de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil generada ante un ilícito cometido de manera intencional, razones por las cuales procede desestimar los medios invocados.

En conclusión, frente a los vicios planteados se colige que contrario a las quejas formuladas por el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificándolo con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el a quo [sic], al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisos, concordantes y convergentes, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes el recurso que se analiza, porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor Agustín Saúl Almánzar Ortega solicita que sea revocada la sentencia recurrida en revisión. Para lograr sus objetivos, alega, de manera principal, lo siguiente:

1. Violación a [sic] la Tutela Judicial Efectiva y al [sic] Debido Proceso de Ley: Derecho a que la determinación de responsabilidad penal se sustente en pruebas obtenidas de conformidad con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parámetros establecidos por la ley (artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República):

Resumen del medio impugnado: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha violentado el principio de legalidad de la prueba, al haber fundamentado la sentencia recurrida en el Informe Pericial de Serología Forense marcado con el Núm. SR-0167-2020, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la Lcda. Miriam Rivera Jiménez, Analista Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), prueba que no sólo había sido excluida en audiencia preliminar, sino que no había sido incorporada y valorada por el tribunal de primer grado, afectando así la legitimidad de la decisión judicial.

[...]

Esta garantía de raigambre legal y constitucional fue violentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en su Sentencia SCJ-SS-231098, de fecha 29 de septiembre del 2023, al fundamentar su decisión judicial sobre la base de elementos de pruebas [sic] obtenidos de manera ilegal, conforme puede [sic] ser visto en el numeral 4.11 numeral b de las páginas 24 y 25 de la decisión impugnada, al establecer: [...].

Cómo [sic] podrá ser comprobado por este Honorable Tribunal, el informe pericial de serología forense núm. SR-0167-2020, fue excluido del proceso al momento de que el Juzgado Instructor dictara Auto de Apertura a Juicio, mediante la Resolución marcada con el Núm. 603-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SRES-00032, como puede ser visto en el numeral 17 descrito a continuación:

Por tanto, como consecuencia de esta exclusión y por mandato directo de los artículos 26, 166, y 167 del Código Penal Dominicano, este elemento probatorio no podía ser utilizado para derivar ninguna consecuencia jurídica (ni positiva ni negativa) conforme a la pretensión de las partes, al estar invalidada por el Juez de la Instrucción en aplicación efectiva del artículo 69 numeral 8 de la Constitución.

[...]

Sin embargo, de manera sospechosa y deliberada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en la Sentencia hoy impugnada, introduce al debate el Informe Pericial de Serología Forense marcado con el Núm. SR0167-2020, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la Lcda. Miriam Rivera Jiménez, Analista Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), elemento que, como habíamos indicado, había sido previamente excluido por el auto de apertura a juicio, valorándose, de manera conjunta y armónica con los elementos de pruebas [sic] si admitidos para ponderación, construyendo a partir de este elemento espurio el "indicio" mediante el cual, desde su perspectiva, permitía construir los hechos referencialmente suficientes, utilizados para destruir la presunción de inocencia, para, a partir de este, ratificar la sentencia condenatoria de veinte (20) años de privación de libertad, impuesta de manera ilegítima, arbitraria e infundada en contra del recurrente, el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este hecho resulta transcendente para este caso, ya que las inferencias que le permiten establecer a la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia (SCJ) [sic] la participación "probabilística" del ciudadano Agustín Saúl Almánzar Ortega con relación a la muerte del occiso, se construye a través de un elemento de pruebas [sic] que: a) no fue obtenido mediante los mecanismos establecidos por la ley; b) no fue incorporado mediante los mecanismos expresamente establecidos por el legislador dominicano; c) no fueron sometidos al debate mediante el contradictorio (conforme al principio de legalidad), y, por tanto, no fueron valorados por el tribunal de juicio, ni de manera individual pero mucho menos armónica, en violación a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

[...]

Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión, de que las inferencias realizadas tanto por el tribunal de juicio, como de la Corte de Apelación, ratificadas de manera particular por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y sobre la base de la cual fue fundamentada la sentencia condenatoria de veinte (20) años impuesta al recurrente, pues la misma como hemos denunciado, descansa en una prueba serológica que, a todas luces, no podía ser utilizada como parte de la decisión judicial ni como fundamento de la misma, al no poder ser valorada como parte del quantum probatorio presentado por el órgano acusador, al haber sido excluido por ilícito y violatorio al debido proceso, motivo suficiente para que este tribunal revoque la decisión y ordene una nueva instrucción del recurso de casación, en el que se haga garantizar una sana administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cómo ha podido ser apreciada por esta Honorable Corte, los planteamientos realizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en la Resolución **SCJ-SS-23-1098**, violenta, a todas luces, el principio de legalidad probatoria de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y 69 numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana, afectando de manera eficiente la legitimidad de la decisión impugnada, razones por las cuáles este medio debe ser acogido y revocado [sic] la sentencia de conformidad a lo que será planteado en la parte dispositiva de la presente instancia.*

2. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley. Violación a la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales

Resumen del medio: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al momento de dictar la decisión sometida a su control violenta la garantía constitucional a la debida motivación de las decisiones judiciales, al no haber establecido motivos fundados para justificar el rechazo de los vicios de impugnación argüidos por la parte recurrente en Casación, constituyendo esto un mero ejercicio de arbitrariedad dentro de su labor jurisdiccional, afectando los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente y con esto la legitimidad de la decisión.

Como bien lo sabe este honorable Tribunal, la motivación de las decisiones judiciales y su exigencia constituye uno de los elementos estandartes para garantizar la seguridad jurídica dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, garantizando, a través del principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de previsibilidad, la posibilidad de que los ciudadanos puedan determinar con claridad meridiana las “razones fundadas” utilizadas por los juzgadores para la solución de los de los procesos sometidos a su consideración, permitiendo determinar la legitimidad de los razonamientos que fueron tomados como base para el rechazo o admisión de sus pretensiones.

[...]

Sobre esto se ha referido este honorable Tribunal Constitucional Dominicano (TCD), en su Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013, fijando los parámetros que deben ser abordados por los juzgadores dentro de la función motivacional durante el desarrollo del proceso ponderativo, estableciendo de manera particular lo siguiente:
[...].

Por lo tanto, no sólo estaremos frente a una violación al deber de motivar sólo cuando la decisión judicial sea carente de motivación, sino además en los casos en que las razones fundadas puedan ser deficientes o insuficientes, induciendo al juzgador a errores judiciales que afectan la legitimidad de la decisión judicial.

[...]

En cuanto al primer elemento, contrario a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SC)), los elementos de pruebas [sic] valorados para construir los hechos y determinar, cómo [sic] probados, las premisas afirmativas que constituyen la imputación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrita en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Agustín Saúl Alanzar Ortega.

Como podrá ser determinado por este tribunal, de haberse valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional (reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia), no habrían llegado a la conclusión de que existían "elementos serios, precisos y concordantes", todo lo contrario, habrían identificado todas las áreas grises que no encuentran sustento con relación a los hechos del caso, impidiendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) pudiera llegar a la conclusión, razonablemente, de que el ciudadano recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, pudiera haber participado en el homicidio del occiso.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) les otorga valor probatorio positivo a las declaraciones rendidas mediante anticipo de pruebas realizada por el señor José Marino Villar Durán, testigo que fue enfático en establecer que no había visto ni al occiso ni a la persona que cometió el hecho, sino que, por el contrario, pudo ver dos personas, de nacionalidad haitiana, buscar al occiso en su residencia, y que, posteriormente, escucha machetazos y golpes recibido por el occiso. Asimismo, estableció haber escuchado al occiso establecer "Saúl no me mates", escuchando un disparo, precisando no estar seguro de nada debido a que puede ser que tuviera a Saul en la cabeza al momento de haber, presuntamente, precisado el evento.

Sus declaraciones no podían ser suficientes para poder determinar, de manera indiciaria/referencial, que el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega pudiera ser la persona que le segara la vida al occiso, ya que del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis individual de sus declaraciones sólo se puede extraer que dos (2) personas, distintas a las características físicas y nacionalidad del recurrente, sacaron al occiso de su casa y de que, posteriormente, escucha golpes, machetazos y disparos que, desde su perspectiva, corresponden a la causa de la muerte del occiso.

No obstante, el Acta de Autopsia Núm. A-151-19, emitida por el Dr. Winston Benítez, Médico Forense adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no muestra que el occiso haya recibido heridas cortantes o punzantes que guarden correspondencia con las declaraciones realizadas por el presunto testigo José Marino Villar Durán.

Asimismo, ninguno de los elementos de pruebas [sic] presentada [sic] por la parte acusadora le permitía a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) afirmar que el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega haya sido la persona que le haya ocasionado la muerte al occiso, debido a que su arma fue analizada, sin poder establecer vinculación alguna entre esta y la herida de bala recibida por el occiso. Determinar que fue "usada luego de ser limpiada", no permite determinar, cronológicamente, el momento de su uso, y, por tanto, su imposibilidad de relacionar con el hecho analizado.

Por tanto, de haber realizado una labor ponderativa conforme a las reglas de la sana crítica racional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), habría llegado a la conclusión de que los elementos probatorios sometidos a su consideración no permitían acreditar el estándar de "indicios" necesarios para destruir la presunción de inocencia del recurrente, por constituir estas pruebas incompletas que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni siquiera al ser valorada [sic] armónicamente con el restante del quantum probatorio de la parte acusadora, coloca al ciudadano Agustín Saúl Almánzar Ortega realizando las conductas necesarias para la configuración del tipo penal "acreditado" por la sentencia recurrida.

Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), con la finalidad de afectar los derechos fundamentales del ciudadano recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega incorpora al proceso un elemento de prueba que no había sido reproducido en el juicio y que, por consiguiente, no fue discutido ni ponderado por ninguna de las jurisdicciones previas a su apoderamiento, todo ello con la finalidad de "justificar" el rechazo de los medios de impugnación presentados por el imputado, todo ello con el único propósito de condenar al ciudadano Agustín Saúl Almánzar Ortega conforme al designio errado de su íntima convicción.

Recuerden, cómo fue abordado en el medio anterior, que todos los fundamentos utilizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) para ratificar la sentencia de veinte (20) años de reclusión impuestas en contra del recurrente se sustentaron en el Informe Pericial de Serología Forense marcado con el Núm. SR-0167-2020, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la Lcda. Miriam Rivera Jiménez, Analista Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual, como demostramos en el medio anterior, había sido excluido en el auto de apertura a juicio por haber sido obtenido de manera ilegal, lo que impedía su utilización como fundamento de la decisión judicial conforme a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión, honorable Tribunal, quedan más que evidenciadas [sic] la comisión de violaciones a la sana crítica racional imputadas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SC)), las cuáles han afectado de manera directa los fundamentos motivacionales sobre la base del cual descansa la legitimidad de la misma, al haber analizado de manera deficiente los elementos de pruebas [sic] sometidos a su consideración requiriendo, para la sustentación de su decisión, de incorporar al proceso elementos que había sido excluidos por ser ilegales al proceso, afectando así el principio de confianza legítima del ciudadano Agustín Saúl Almánzar Ortega de obtener una decisión judicial justa, ameritando así la revocación de la decisión judicial, por tanto, una nueva valoración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

3. Violación a [sic] la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley. Violación a [sic] la garantía del derecho a la defensa

Resumen del medio presentado: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SC)), violenta el derecho de defensa del recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, al desestimar su primer medio de impugnación no obstante el mismo haber cumplido con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, al haber indicado la norma penal violentada y la solución pretendida, cercenando la posibilidad de poder generar mecanismos efectivos de control con relación a las decisiones desfavorables que sustentan la arbitraria sentencia de 20 años de privación de libertad que pesa en su contra.

Como bien es sabido por esta Honorable Corte, una de las consagraciones más importantes para el Estado Dominicano como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de la entrada en vigencia de la Constitución del año dos mil diez (2010), lo constituyó el reconocimiento expreso por parte del legislador constituyente en su artículo 69, mediante el cual identifica como uno de los pilares del "Estado de Derecho", al reconocimiento que tienen los individuos de poderse defender sobre los actos generados por los particulares y por los miembros de la administración que puedan afectar, de manera directa o indirecta, sus derechos, generando mecanismos que les permitan contrarrestar tanto los abusos de poder como las arbitrariedades.

[...]

No obstante la existencia de estas garantías de arraigo constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en su Sentencia SCJ-SS-231098, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hoy recurrida en revisión, violenta el derecho de defensa de la parte recurrente, al desestimar el primer medio de casación interpuesto por el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, sin avocarse al conocimiento de estos, sobre la base de que éste, presuntamente, omite precisar de manera concreta ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) porque la sentencia es manifiestamente infundada, como se hace constar en los numerales 4.2, y 4.3 contenidos en las páginas 20 y 21 de la decisión recurrida, al establecer: [...].

Por lo tanto, como ha sido sostenido por el recurrente durante la fase recursiva, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la existencia de violaciones flagrantes a los principios y garantías de legalidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, legalidad de la prueba, la sana crítica racional (con relación a la valoración de la prueba) y a la presunción de inocencia que reviste al ciudadano Agustín Saúl Almánzar Ortega, al haber establecido como hechos probados circunstancias que, de manera objetiva, no podían ser extraídas razonablemente de las premisas fijadas por la sentencias conforme a su análisis deficiente de las circunstancias particulares del caso, lo que ha afectado su legitimidad.

[...]

En consecuencia, podemos llegar a la conclusión de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) violenta el derecho de defensa del recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, al haber desestimado el primer medio de impugnación de su recurso, no obstante estableció de manera expresa los errores judiciales que podían ser imputados a las actuaciones cometidas por la Corte de Apelación como tribunal de alzada, así como las consecuencias jurídicas que, de cara al proceso, podría [sic] significar las afectaciones endilgadas, por lo que entendemos pertinente que este Tribunal Constitucional Dominicano deberá proceder a revocar la sentencia impugnada, en miras a [sic] obtener una decisión que, real y efectivamente descansa en los principios y valores de la Constitución, los cuales se extienden por todo el ordenamiento jurídico dominicano en beneficio del ciudadano Agustín Saúl Almánzar Ortega [...].

Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdiccionales en contra [sic] la Sentencia SCJSS-23-1098, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada a la parte recurrente en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral [sic] 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional en contra de la Sentencia SCJ-SS-231098, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), notificada a la parte recurrente en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia ANULAR la Sentencia SCJ-SS-231098, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SC)), por las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: En consecuencia, proceda a DEVOLVER el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados.

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, señores Juan Antonio Brito y Flor María Martínez, en su calidad de padres del occiso Geovanny Brito Martínez, y Davianny Franchezca Veras Sosa, en calidad de conviviente conyugal del finado y madre del menor Y.D.B., pretenden que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, sea rechazado en todas sus partes. En apoyo de sus pretensiones, alegan, de manera principal, lo siguiente:

[...] acogiéndonos al principio de razonabilidad comprendido en el Art. 74.4, entendemos que el Tribunal Constitucional si decide declarar inadmisile la referida acción constitucional, no estaría favoreciendo un derecho fundamental sobre uno adjetivo, sino que estaría dictaminando las consecuencias de la inoperancia no justificada por parte de la parte recurrente, es decir, su derecho fundamental no sería frustrado sino por él mismo por omisión e irrespeto a lo establecido por la ley, imponiendo así el Tribunal Constitucional un precedente más sobre el bien porvenir del derecho, esperando que este honorable tribunal acoja nuestra solicitud de inadmisión por violación al plazo indicado en el mencionado artículo aún [sic] no refleje este particular en nuestra parte conclusiva, esperando que en los ánimos del tribunal quede siempre que si el legislador hubiera querido que violen sus plazos y presenten las acciones cuando las partes quieran, como lo ha hecho la parte recurrente, ni se molesta en hacer la ley No. 137-11 y de ella desarrollar un proceso en su Artículo No. 54; Que, disponer de conocer la presente revisión constitucional implicaría un peligro a futuro no solo para este proceso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino para varios otros donde la parte propulsora de esta acción aprovechándose de que las demás partes no conocen dicha acción, podría interponer, si es acogida su decisión que al menos sabemos que este caso no pasará, interponer prescripciones a través de técnicas dilatorias y confusas, cuestión que este honorable Tribunal Constitucional debe sopesar [sic];

Que, observamos y anticipamos que al estudiar el expediente, en especial la revisión constitucional planteada, podemos precisar que la misma carece de especial trascendencia y/o relevancia constitucional en la que se pueda fundamentar, pues al analizar el desarrollo del proceso por el que pasó la parte recurrente, el Sr. Agustín Saúl Almánzar Ortega, que fue un homicidio donde resultó condenado a veinte años, podemos indicar que el mismo, a lo largo y ancho de su proceso jamás, ni en su persona ni a través de sus defensas, invocó vulneración a derechos fundamentales como las que alude en su revisión constitucional, pues su revisión, en lo relativo a la misma, trasluce como una especie de recurso al fondo contra la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia en su decisión No. SCJ-SS-23-1098, disociando gravemente la finalidad para lo que fundamenta su recurso, que es una supuesta vulneración de sus derechos constitucionales [sic];

Que, en síntesis, la parte recurrente nos toma el tiempo de a comienzo de su revisión provocarnos a leer las causas procesales donde a través de su análisis podríamos entender que la parte recurrente intenta plantear que en su proceso fue ignorado sobre cierta anomalía en su proceso, sin embargo, finalmente se desborda indicando que los medios de su revisión son 3, todos fundamentados en un [sic] crítica a la decisión de la Suprema Corte de Justicia como si está realmente hubiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic] violado sus derechos, críticas o medios que según la parte recurrente viola la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley, cuando realmente lo que hace esta parte es imponer impugnaciones a la decisión tomada como si el Tribunal Constitucional se tratara [sic] de otro grado de jurisdicción, críticas [sic]:

- A. Porque la Suprema Corte de Justicia valoró “positivamente” una prueba excluida del proceso;
- B. Por haber violaciones a la debida motivación de las decisiones judiciales;
- C. Violación al derecho de defensa;

Que, sin jamás abandonar nuestra tacha a esta revisión de que el recurrente le da una connotación de último grado al Tribunal Constitucional, objetaremos cada uno de los medios invocados por la parte recurrente; sí [sic], medio ya que vulneraciones a las prerrogativas fundamentales no podemos llamarles [sic];

[...]

Que, al examinar la revisión constitucional podríamos entender que dentro de su primer motivo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre una prueba que fue excluida, no obstante es importante precisar que en el momento en que la Segunda Sala se refiere a esta prueba, lo hace contestando a la parte recurrente de la casación su medio sobre la mala valoración de la prueba, es decir, haciendo un buen uso de la interpretación de lo que esta Segunda Sala entendía que hizo el Tribunal Colegiado de Hermanas Mirabal y la Corte de Apelación de la Cámara Penal de San Francisco de Macorís, es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no señala al Sr. Agustín Saúl Almánzar Ortega, parte recurrente, de los hechos por los que por sentencia ciertamente es responsable penalmente hablando, sino que analiza si ciertamente hubo o no una buena o mala valoración de la prueba (APLICACIÓN O NO DE LEY) lo que indica que la Segunda Sala se mantiene al margen de su disposición de Corte de Casación, y el hecho de que enuncie pruebas que ya fueron denunciadas por los dos grados que le anteceden, no implica una valoración positiva de ninguna de estas ni negativas, en tanto que la misma precisara el informe que tanto la parte recurrente ha señalado, que parece que es el eje y piedra angular de su revisión, no se traduce a que la Segunda Sala haya violado jamás la tutela judicial, cuestión que es insuficiente para mantener una especial trascendencia al derecho fundamental invocado, es decir, la Segunda Sala se mantuvo al pie de la letra examinando si hubo o no aplicación de la norma tal y como la parte recurrente se lo solicitó, y finalmente decidió sobre este motivo casacional estableciendo sí hubo buena aplicación de la ley, siendo este honorable tribunal, a través de su decisión, incapaz de estatuir sobre pruebas incorporadas o no al proceso Y LIMITARSE A RESPONDER SI HUBO O NO APLICACIÓN DE LA NORMA [sic];

*Que, de lo anterior, para fines de resumen, tenemos a bien establecer que la Suprema Corte de Justicia, a través de la Segunda Sala, al hacer referencia a la prueba que la parte recurrente alega que le perjudica, la misma en su decisión solo se limitó a lo mandado por la ley **VERIFICAR SI SE APLICÓ O NO LA LEY, SI HUBO MALA O BUENA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**, es decir que la Suprema no vulneró en modo alguno el derecho del imputado en su recurso de casación pues esta jamás estatuyó sobre el fondo del asunto, sino que se limitó a hacer un recuento de lo procesalmente sucedido, por lo que no retuvo ni se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestó con respecto a la responsabilidad penal del imputado, solo respondió si fue aplicada la ley o no, y resumió que sí lo fue, por lo que el primer motivo de revisión constitucional carece de fundamento, lógica y base legal al basarse en situaciones no realizadas por la Segunda Sala sobre supuestos no violentados en su contra, limitándose esta corte a su papel casacional [sic];

Que, la Segunda Sala al momento de decidir no estatuyó sobre pruebas incorporadas o no, pues solo se limitó a su papel casacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 7 de la nueva ley de casación, que dice: [...].

Que, con relación a su segundo motivo en su revisión constitucional, la parte recurrente indica que hubo vulneración a este no conseguir una sentencia motivada, cuestión que objetamos en el entendido de que a nuestro juicio, leída la decisión de la Segunda Sala, que es la que precisan que no tuvo suficientes motivaciones, la misma desarrolla un grosor amplio de argumentos debidamente fundamentados respondiendo cada uno de los 4 motivos casacional [sic] que la hoy parte recurrente presentó en aquel entonces, invocar esta causa como medio de no satisfacerse con los motivando que la Segunda Sala le dio, es imponer al Tribunal Constitucional a que se aboque a examinar los motivos para obligarlos a decidir si están de acuerdos con ellos o no, según o que se puede interpretar de la revisión constitucional, cuestión que escapa ampliamente del campo de este tribunal al este simple y llanamente tener la obligación de detenerse a precisar si fue o no motivada la sentencia, y si esos motivos no violan un precepto constitucional, cuestión que conecta inmediatamente con el tercer motivo de la revisión constitucional donde vemos que con este, utilizando la tutela judicial y el debido proceso, y como no, el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, la parte recurrente pretende que los honorables jueces del Tribunal Constitucional estatuyan más allá de la vulneración de derechos fundamentales, pues en este motivo la parte recurrente alude que la Segunda Sala debió adivinar las razones por la que el hoy recurrente recurría en casación la decisión de la Corte de Apelación, pues este invocó que dicha sentencia estaba infundada, pero tal y como la Segunda Sala precisó, luego de esta analizar su recurso, no pudo constatar porqué [sic] estaba mal fundamentada, o infundada mejor dicho, cuestión que la parte recurrente siente que le es lesiva o nociva a sus derechos fundamentales y entendía que si invocaba este motivo la Segunda Sala debía, por modus propio [sic], abandonando la separación de funciones, identificar los fundamentos de la parte recurrente al referencia [sic] fundamentaciones de parte de esta decisión, cuestión que la Segunda Sala debidamente fundamentó pretende que sea enviado nueva vez este expediente para que en una nueva oportuna, que ya perimió, estos sí puedan fundamentar su motivo casacional [sic];

[...] **CON RESPECTO AL INCIDENTE.**

UNICO: Que sea acogido el medo de inadmisión establecido en el contenido del presente escrito y que por tales [sic] se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el señor AGUSTIN SAUL ALMANZAR ORTEGA, por las razones expuestas, por improcedentes mal fundado [sic] y carente de base legal.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de la sentencia Jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia marcada con el Núm. SCJ-S-23-1098, de fecha 29 del mes de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023) y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento en razón de la materia y por aplicación del artículo 7 numeral 6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante el escrito contentivo de su dictamen, la Procuraduría General de la República solicita el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa. En apoyo de sus pretensiones alega, de manera principal, lo siguiente:

[...] La parte recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia, ha violentado el principio de legalidad de la prueba, al haber fundamentado la sentencia recurrida en el informe pericial de serología forense marcado con el núm. SR-0167-2020, de fecha 13 de marzo del 2020, instrumentado por la licda. Mirian Rivera Jiménez, analista forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), prueba que no solo había sido excluida en audiencia preliminar, sino que había sido incorporada y valorada por el primer grado, afectando así la legitimidad de la decisión judicial.

La mención de la referida prueba realizada por la Suprema Corte de Justicia, no supone la nulidad de la referida sentencia, puesto que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte se refiere a la indicada prueba en términos enunciativos como se describe en la acusación presentada por el Ministerio Público, sin que esto suponga que se le atribuye valor probatorio a la referida prueba pericial, al efecto indicó la Suprema Corte de Justicia que: “La apreciación realizada por la Corte a qua [sic] a las manifestaciones testimoniales que desfilaron ante el contradictorio permitió comprobar, entre otros aspectos, que: a) La testigo, Paulina Angélica Parra, fiscal actuante en el caso, acreditó durante el juicio el acta de allanamiento de fecha 24 de octubre del 2019, instrumentada a raíz de la orden judicial de allanamiento núm. 562, lo que a su vez permitió verificar y probar, por lo tanto, las incidencias [sic] y pesquisas realizadas en la propiedad o finca del imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, y, por otro lado, desestimar las supuestas ilegalidades denunciadas por el recurrente; b) De igual forma, las informaciones descritas en la indicada acta, así como el informe pericial de serología forense núm. SR-0841-19, de fecha 8 de enero de 2020, donde se explicó que la presencia de sangre detectada en los fragmentos colectados en la escena del crimen, era sangre humana tipo O, se armonizó con lo declarado por la fiscal actuante, Paulina Angelina Parra, junto a los testimonios de Francisca Antonia Brito Martínez, Mariela Altagracia Abreu Martínez y la perito Mirian Rivera, tipo de sangre, que de acuerdo con el informe pericial de serología forense núm. SR-0167-2020, de fecha de 13 de marzo de 2020, resultó coincidente con la tipificación de sangre de tipo O de la víctima Geovanny Brito Martínez”. (p.24-25).

De lo anterior, se evidencia un análisis conjunto y armónico de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en su totalidad, los cuales valorados de forma conjunta e íntegramente destruyeron la presunción de inocencia del señor Agustín Saúl Almánzar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ortega, de conformidad al [sic] artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece: [...].

Por lo que, en el proceso penal, las pruebas no pueden ser valoradas o analizada de forma aislada y sin observancia del conjunto probatorio aportados en este caso por el órgano acusador, que sustentan la imputación formal de una conducta que se subsume en un tipo penal, como es el caso que nos ocupa frente a un crimen grave, como lo es el asesinato.

[...].

Contrario a lo sostenido por el recurrente, entendemos que la Suprema Corte de Justicia ha fundamentado correctamente su decisión sobre la base de los hechos juzgados, así como los elementos de pruebas [sic] aportados, que determinaron la forma [sic] inequívoca la responsabilidad del imputado.

Igualmente indicó la Suprema Corte de Justicia que: [...].

De los argumentos descritos con anterioridad, se infiere que la Suprema Corte de Justicia ha fundamentado correctamente su decisión al confirmar la sentencia condenatoria, por tanto y contrario a lo argumentado por la parte recurrente la decisión objeto del presente recurso se encuentra correctamente motivada de conformidad al precedente contenido en la sentencia TC/0008/13.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa se garantiza, toda vez que el órgano judicial responde adecuadamente los medios de un recurso, respetando el derecho a la debida motivación; cuestión que como indicamos anteriormente se encuentra fundamenta por la Suprema Corte de Justicia, ya que la fundamentación de la decisión se encuentra de conformidad con el test de la debida motivación, configurando la sentencia TC0008/13 [sic]. Razones por las que el referido argumento invocado por la parte recurrente debe ser desestimado.

[...]. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, debemos establecer el carácter que tienen dicha solicitud, al efecto ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia No. TC/0857/23 de fecha 27 de septiembre del 2023, en la cual sostuvo que: “La suspensión de ejecución de decisiones es de naturaleza precautoria, lo cual a juicio de esta sede constitucional implica que tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.”

[...] Además, no existe la mínima posibilidad de que la sentencia pueda ser revocada por este honorable Tribunal Constitucional, en virtud de que la misma está justificada tanto fáctica como jurídicamente, por estar debidamente motivada y con apego irrestricto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Reiteramos, el solicitante no ha probado que [sic] daño irreparable le causaría la ejecución de la sentencia, que como hemos visto acude a cuestiones totalmente irrelevantes, que en nada tiene [sic] que ver con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones que se toman en cuenta para decidir una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia [...].

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, en contra de la sentencia No. SCJ-SS-23-1098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por no haberse configurado las violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la demanda en suspensión en ejecución de sentencia interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, en contra de la sentencia No. SCJ-SS-23-1098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente dictamen de opinión.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del Acto núm. 3162/2023, instrumentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Emmanuel David García R., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo.
3. La instancia recursiva, depositada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia del Acto núm. 517/2025, instrumentado el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial José Bienvenido de Jesús V., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Villa Tapia.
5. El Acto núm. 842/2022, instrumentado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Una copia de la Sentencia núm. 125-2022-SSen-00196, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
7. Copia de la Sentencia Penal núm. 964-2021-SSen-00075, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.
8. La instancia contentiva del escrito de defensa de la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el proceso penal seguido contra el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, acusado de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Geovanny Brito Martínez y el Estado dominicano, por la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante Sentencia Penal núm. 964-2021-SS-SEN-00075, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró culpable al señor Agustín Saúl Almánzar Ortega de homicidio voluntario sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Geovanny Brito Martínez, y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, más el pago de una indemnización de seis millones de pesos dominicanos (\$6,000,000.00) a favor y provecho de las víctimas querellantes y actores civiles.

Inconforme con la referida decisión, el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida decisión, recursos que tuvieron como resultado la Sentencia núm. 125-2022-SS-SEN-00196, dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual rechazó dichos recursos, confirmando así la Sentencia núm. 964-2021-SSEN-00075.

El señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, en desacuerdo con esa decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15⁴, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

10.2. Previo al análisis de la admisibilidad conviene establecer que la parte recurrida pretende que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la parte recurrente les notificó el recurso de revisión cuatrocientos setenta y nueve (479) días después de su depósito, es decir, después de los cinco (5) días que establece el artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

10.3. El Tribunal Constitucional ha verificado que la notificación de la sentencia recurrida al señor Agustín Saúl Almánzar Ortega fue realizada a través de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 3162/2023, instrumentado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto en fecha el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

10.4. Es necesario indicar, en primer lugar, que el plazo para la interposición del recurso de revisión se computa a partir de la notificación de la sentencia a la parte recurrente, de manera personal o en su domicilio, lo que no ocurrió en el presente caso, lo que impide que dicho plazo empiece a correr en su contra,

⁴ Dictada el primero (1^{ero.}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al criterio establecido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0109/24. De ello se deriva que al recurrente no pueda imputársele falta alguna teniendo como base la referida notificación, incluyendo, consecuentemente, la notificación del recurso a la parte recurrida fuera del plazo dispuesto en el referido artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11. En segundo lugar, la notificación a la parte recurrida fuera del indicado plazo no se tradujo en un agravio para esta, ya que tuvo la oportunidad de defenderse, pues depositó en tiempo oportuno su escrito de defensa. En razón de ello, procede rechazar el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida.

10.5. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.- 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como SCJ-SS-22-1098, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

10.6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.7. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

10.8. El recurso de revisión está condicionado, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia—, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá continuar el desarrollo expuesto por este órgano respecto de la legalidad de la prueba y el derecho a la debida motivación, como parte esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el curso de los procesos penales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y, en tal virtud, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

11.1 Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega contra la Sentencia núm. 125-2022-SS-00196, dictada en fecha 6 de diciembre de 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís.

11.2 Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que el recurrente sustenta su recurso de revisión en la violación del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, su recurso se sustenta en tres argumentos esenciales: la violación del principio de legalidad de la prueba, la violación de la garantía de la debida motivación y la violación del derecho de defensa, como concreción del derecho al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva. Ello es así de conformidad, de manera principal, a las siguientes consideraciones:

[...] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha violentado el principio de legalidad de la prueba, al haber fundamentado la sentencia recurrida en el Informe Pericial de Serología Forense marcado con el Núm. SR-0167-2020, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la Lcda. Miriam Rivera Jiménez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Analista Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), prueba que no sólo había sido excluida en audiencia preliminar, sino que no había sido incorporada y valorada por el tribunal de primer grado, afectando así la legitimidad de la decisión judicial.

[...] podemos llegar a la conclusión, de que las inferencias realizadas tanto por el tribunal de juicio, como de la Corte de Apelación, ratificadas de manera particular por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y sobre la base de la cual fue fundamentada la sentencia condenatoria de veinte (20) años impuesta al recurrente, pues la misma como hemos denunciado, descansa en una prueba serológica que, a todas luces, no podía ser utilizada como parte de la decisión judicial ni como fundamento de la misma, al no poder ser valorada como parte del quantum probatorio presentado por el órgano acusador, al haber sido excluido por ilícito y violatorio al debido proceso, motivo suficiente para que este tribunal revoque la decisión y ordene una nueva instrucción del recurso de casación, en el que se haga garantizar una sana administración de justicia.

*Cómo ha podido ser apreciada por esta Honorable Corte, los planteamientos realizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en la Resolución **SCJ-SS-23-1098**, violenta, a todas luces, el principio de legalidad probatoria de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y 69 numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana, afectando de manera eficiente la legitimidad de la decisión impugnada, razones por las cuáles este medio debe ser acogido y revocado la sentencia de conformidad a lo que será planteado en la parte dispositiva de la presente instancia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al momento de dictar la decisión sometida a su control violenta la garantía constitucional a la debida motivación de las decisiones judiciales, al no haber establecido motivos fundados para justificar el rechazo de los vicios de impugnación argüidos por la parte recurrente en Casación, constituyendo esto un mero ejercicio de arbitrariedad dentro de su labor jurisdiccional, afectando los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente y con esto la legitimidad de la decisión.

Sobre esto se ha referido este honorable Tribunal Constitucional Dominicano (TCD), en su Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013, fijando los parámetros que deben ser abordados por los juzgadores dentro de la función motivacional durante el desarrollo del proceso ponderativo, estableciendo de manera particular lo siguiente:

[...] no sólo estaremos frente a una violación al deber de motivar sólo cuando la decisión judicial sea carente de motivación, sino además en los casos en que las razones fundadas puedan ser deficientes o insuficientes, induciendo al juzgador a errores judiciales que afectan la legitimidad de la decisión judicial.

[...]

Por tanto, de haber realizado una labor ponderativa conforme a las reglas de la sana crítica racional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), habría llegado a la conclusión de que los elementos probatorios sometidos a su consideración no permitían acreditar el estándar de "indicios" necesarios para destruir la presunción de inocencia del recurrente, por constituir estas pruebas incompletas que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni siquiera al ser valorada armónicamente con el restante del quantum probatorio de la parte acusadora, coloca al ciudadano Agustín Saúl Almánzar Ortega realizando las conductas necesarias para la configuración del tipo penal "acreditado" por la sentencia recurrida.

En conclusión, honorable Tribunal, quedan más que evidenciadas la comisión de violaciones a la sana crítica racional imputadas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SC)), las cuáles han afectado de manera directa los fundamentos motivacionales sobre la base del cual descansa la legitimidad de la misma, al haber analizado de manera deficiente los elementos de pruebas sometidos a su consideración requiriendo, para la sustentación de su decisión, de incorporar al proceso elementos que había sido excluidos por ser ilegales al proceso, afectando así el principio de confianza legítima del ciudadano Agustín Saúl Almánzar Ortega de obtener una decisión judicial justa, ameritando así la revocación de la decisión judicial, por tanto, una nueva valoración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

[...] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SC)), violenta el derecho de defensa del recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, al desestimar su primer medio de impugnación no obstante el mismo haber cumplido con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, al haber indicado la norma penal violentada y la solución pretendida, cercenando la posibilidad de poder generar mecanismos efectivos de control con relación a las decisiones desfavorables que sustentan la arbitraria sentencia de 20 años de privación de libertad que pesa en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Esta Corte, en vez de darle cumplimiento a su función tendente a determinar la existencia de errores garrafales por parte del tribunal de juicio que afecte la legitimidad de su decisión, se hicieron cómplices de las mismas, haciendo suyos los fundamentos motivacionales al momento de confirmar la sentencia de primer grado sometido a su control, como podemos comprobar con el análisis de los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 7.2, 7.3, Y 8.1 de la Sentencia Núm. 125-2022-SS-00196 de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

[...] En consecuencia, podemos llegar a la conclusión de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) violenta el derecho de defensa del recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, al haber desestimado el primer medio de impugnación de su recurso, no obstante estableció de manera expresa los errores judiciales que podían ser imputados a las actuaciones cometidas por la Corte de Apelación como tribunal de alzada, así como las consecuencias jurídicas que, de cara al proceso, podría significar las afectaciones endilgadas, por lo que entendemos pertinente que este Tribunal Constitucional Dominicano deberá proceder a revocar la sentencia impugnada, en miras a obtener una decisión que, real y efectivamente descansa en los principios y valores de la Constitución, los cuales se extienden por todo el ordenamiento jurídico dominicano en beneficio del ciudadano Agustín Saúl Almánzar Ortega.

11.3 Como hemos visto, el recurrente sostiene, en su primer medio de revisión, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó a todas luces el principio de legalidad, ya que la base sobre la cual fundamentó la sentencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenatoria de 20 años impuesta al recurrente descansa en la prueba de serología núm. SR0167-2020, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), prueba que –según sostiene– no solo había sido excluida en la audiencia preliminar, sino que no había sido incorporada y valorada por el tribunal de primer grado; que al proceder así, la Suprema Corte de Justicia afectó la legitimidad de la prueba.

11.4 Respecto a ese primer medio, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia se limitó a verificar si hubo o no aplicación de la ley. Aduce que dicho órgano judicial no vulneró en modo alguno el derecho del imputado, pues jamás estatuyó sobre el fondo del asunto tomando en consideración la prueba señalada; que, en razón de ello, el primer motivo de revisión constitucional carece de fundamento, lógica y base legal, al basarse en situaciones no realizadas por la Segunda Sala y en supuestos no violentados en su contra, limitándose a su papel casacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la nueva ley de casación.

11.5 Por su parte, la Procuraduría General de la República sostiene, respecto a dicho medio, que la mención por parte de la Suprema Corte de Justicia del informe serológico forense marcado con el núm. SR-0167-2020 no supone la nulidad de la sentencia recurrida. Indica que el tribunal *a quo* solo se refiere a dicho informe en términos enunciativos, tal como se describe en la acusación presentada por el Ministerio Público, sin que ello suponga atribuirle valor probatorio.

11.6 Este tribunal ha podido verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció al respecto lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] del examen de la sentencia impugnada, comprueba esta corte de casación que la alzada al momento de referirse a las cuestiones planteadas por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Agustín Saúl Almánzar Ortega, ese segundo grado realizó un análisis crítico al ejercicio valorativo desarrollado en el juicio, tomando en consideración las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos.

La apreciación realizada por la Corte a qua [sic] a las manifestaciones testimoniales que desfilaron ante el contradictorio, permitió comprobar, entre otros aspectos, que:

- a) La testigo, Paulina Angélica Parra, fiscal actuante en el caso, acreditó durante el juicio el acta de allanamiento de fecha 24 de octubre del 2019, instrumentada a raíz de la orden judicial de allanamiento núm. 562, lo que a su vez permitió verificar y probar, por lo tanto, las incidencias y pesquisas realizadas en la propiedad o finca del imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, y, por otro lado, desestimar las supuestas ilegalidades denunciadas por el recurrente;*
- b) De igual forma, las informaciones descritas en la indicada acta, así como el informe pericial de serología forense núm. SR-0841-19, de fecha 8 de enero de 2020, donde se explicó que la presencia de sangre detectada en los fragmentos colectados en la escena del crimen, era sangre humana tipo O, se armonizó con lo declarado por la fiscal actuante, Paulina Angelina Parra, junto a los testimonios de Francisca Antonia Brito Martínez, Mariela Altagracia Abreu Martínez y la perito Mirian Rivera, tipo de sangre, que de acuerdo con el informe pericial de serología forense núm. SR-0167-2020, de fecha de 13 de marzo de 2020,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultó coincidente con la tipificación de sangre de tipo O de la víctima Geovanny Brito Martínez.

- c) Asimismo, las informaciones suministradas por la señora Davianny Francheska Veras Sosa, pareja del occiso Geovanny Brito Martínez, relacionadas a la desaparición de este último, las circunstancias en que fue hallado, su ubicación y los señalamientos para con el hoy procesado Agustín Saúl Almánzar Ortega, fueron corroboradas por lo declarado por las ciudadanas Francisca Antonia Brito Martínez, Angélica María Sosa Castillo, Mariela Altagracia Abreu, cuyas manifestaciones testimoniales entraron en sintonía con el acta de anticipo de pruebas realizado al señor José Marino Villar Durán, quien entre otros detalles precisó que: (...) eso ocurrió el día 20 de octubre, un domingo que se celebraban las patronales de San Rafael, en la comunidad del Coco número 1 de Villa Tapia, a eso de las 9 o las 8:30 aproximadamente. Estableciendo, además, que pudo escuchar que llegaron dos señores haitianos llamando al muerto, luego escuchó un sonido como que le dieron un palo y que al poco rato se fue y se metió atrás de unos blocks, pudiendo escuchar que le estaban dando palo, machetazo, y ante tal situación hasta dos piedras tiró; que escuchó que el muerto dijo Saúl no me mate [sic] e inmediatamente escuchó un disparo;*
- d) Por otra parte, el perito José Francisco Coraiel, quien, en condición de analista y coordinador de balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), acreditó el informe núm. BF-RN-0049-2019 de fecha 4 de junio del 2019, en el cual se destalla la experticia realizada a la pistola Carandai, calibre 9mm, serial 027444, con su cargador y trece cápsulas para la misma, concluyendo que dicha arma presentó indicios de haber sido disparada después de su última limpieza. Pistola que fue*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregada por el imputado Agustín Saúl Almánzar Ortega, según acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentada por José L. Díaz Lizardo, agente de la Policía Nacional;

e) Y, de acuerdo con lo anteriormente descrito, aunando al informe de autopsia núm. A-151-19, de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentado por el Dr. Winston R Benítez, médico forense del Inacif, correspondiente al occiso Geovanny Brito Martínez, se determinó que este último falleció a causa de la muerte por herida a distancia de proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo.

Se explica, que contrario a lo invocado por el imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, la corte a qua no solo da razón de los argumentos esbozados por el tribunal de juicio para fallar en la forma en que lo hizo, consecuentemente determinar su culpabilidad en el homicidio voluntario de Geovanny Brito Martínez, sino que dicha sede de apelación a propósito de los cuestionamientos a las pruebas testimoniales, explicó, detalló y razonó oportunamente de que estas pruebas, sin lugar a duda, resultaron coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, sin llegar a violentar lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por tanto, se desestima el medio examinado.

Aduce el imputado recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega, que fue sancionado a una pena de 20 años de prisión, en ausencia de antecedentes penales y de pruebas, pero, contrario a ello, tal y como lo apreció el tribunal de juicio confirmado por la Corte a qua, fueron aportados los elementos probatorios suficientes que probaron sin lugar a duda la participación del imputado en el homicidio de Geovanny Brito Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7 Este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), sobre la naturaleza del recurso de casación, lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

11.8 En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la indicada sentencia TC/0102/14 también señala:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

11.9 Este tribunal constitucional ha reiterado en muchas decisiones que la valoración de las pruebas está reservada a los jueces de fondo. Así lo afirmó en su Sentencia TC/0458/19, en la que estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

11.10 De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

11.11 En el análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a revisar la sentencia impugnada en casación. Con ocasión de ello, estableció que la corte de apelación que dictó dicha sentencia había realizado un análisis crítico al ejercicio valorativo desarrollado en el juicio, pues había tomado en consideración las declaraciones testimoniales que desfilaron ante el contradictorio. En ese sentido, señaló tanto las pruebas testimoniales como documentales sometidas al escrutinio del tribunal de juicio. Y en cuanto al informe del Inacif SR-0167-2020, del trece



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de marzo de dos mil veinte (2020), se verifica que este no fue tomando en consideración por el tribunal de primer grado ni por la corte de apelación, tribunales que son los que tienen la facultad de apreciar y ponderar los hechos, así como las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no del imputado (tal y como ocurrió en la especie), y que la Suprema Corte de Justicia solo se refirió a dicho informe de modo enunciativo, no valorativo. Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se circunscribió a revisar si el derecho había sido bien interpretado y aplicado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al dictar la decisión impugnada ante ella. Procede, por consiguiente, desestimar el primer medio relativo a la legalidad de la prueba invocado por la parte recurrente.

11.12 En cuanto al alegato relativo a la violación, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del derecho a la debida motivación, el recurrente sostiene que la decisión sometida a control violentó la garantía constitucional a la debida motivación. Alega, en síntesis, que, de haber valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana critica racional (las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no habría llegado a la conclusión de que existían «elementos serios, precisos y concordantes», sino todo lo contrario, ya que no habría otorgado valor probatorio a declaraciones rendidas en anticipo de prueba, las cuales no eran suficientes para determinar, de manera indiciaria, que el recurrente pudiera ser la persona que segara la vida al occiso. Indica, en ese sentido, que del análisis individual de las declaraciones del testigo sólo se puede extraer que dos personas, con características físicas distintas a la del ahora recurrente y de otra nacionalidad, sacaron al occiso de su casa, y de que, posteriormente, escuchó golpes, machetazos y disparos, lo que, desde la perspectiva del testigo, correspondía a la causa de la muerte del occiso. Agrega que, al no haber establecido la SCJ motivos fundados para justificar el rechazo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los vicios de impugnación argüidos por él, la sentencia impugnada constituye un mero ejercicio de arbitrariedad dentro de su labor jurisdiccional, afectando sus derechos y garantías fundamentales y, con esto, la legitimidad de esa decisión.

11.13 Con relación al segundo medio de revisión, la parte recurrida objeta lo alegado. Sostiene que, a su juicio, la Segunda Sala desarrolló un grosor amplio de argumentos debidamente fundamentados, respondiendo cada uno de los motivos casacionales que la parte recurrente había presentado. Afirma que invocar esta causa como medio es imponer al Tribunal Constitucional el examen de los motivos para obligarlo a decidir si está o no de acuerdo con ellos, cuestión que escapa del campo de este órgano, que solo puede detenerse a precisar si la sentencia fue o no bien motivada la sentencia y si esos motivos no violan un precepto constitucional.

11.14 Respecto de la alegada violación del derecho a la debida motivación, la Procuraduría General de la República sostiene que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia ha fundamentado correctamente su decisión sobre los hechos juzgados. Afirma que los elementos de prueba aportados determinaron, de forma inequívoca, la responsabilidad penal del imputado.

11.15 En relación con la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que esta constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal indicó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.⁵

11.16 En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló al respecto lo que a continuación transcribimos:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

⁵ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/00/45/19, de 8 de mayo de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17 En esta misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁶*

⁶ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21 y TC/0492/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18 En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el *test* de la debida motivación, a saber:

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, del estudio de la sentencia impugnada se puede determinar que, al emitir su fallo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por el recurrente, señor Agustín Saúl Almánzar Ortega. Se comprueba que esa alta corte contestó adecuadamente el primer y segundo medios de casación, relativos a que la supuesta «violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica». En segundo lugar, respondió lo relativo a la alegada violación de los principios que rigen el juicio previo, específicamente los relativos a la concentración, la continuidad y la inmediación, contenidos en los artículos 307 y 355 del Código Procesal Penal. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber hecho un análisis pormenorizado de los argumentos del recurrente, concluyó que este se había limitado a realizar un recuento de las inconformidades valorativas en la que, a su criterio había incurrido, el tribunal de juicio, incluyendo lo relativo a la supuesta violación del principio de imparcialidad y la no existencia de una correlación entre la acusación, las pruebas aportadas y la fijación de hechos, pero todo enfocado en la valoración probatoria, olvidando que el recurso de casación ha de estar dirigido, indefectiblemente, contra la sentencia de la corte de apelación y no contra la decisión de la jurisdicción de fondo, como ocurrió.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia analizó los motivos tercero y cuarto de manera conjunta. En primer orden, lo relativo a la falta de estatuir –lo que a juicio del recurrente en casación violentaba el artículo 24 del Código Procesal Penal y su derecho de defensa– y la alegada falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, al considerar que la sentencia de primer grado sólo se limitó hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal. Además, desarrolló de forma apropiada lo concerniente al alegato de que «la pena de 20 años de prisión fue impuesta inobservando la norma señalada en el artículo 69 de la Constitución». Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por el recurrente y lo resuelto por la corte.

- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles esa alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que la corte de apelación que dictó la sentencia recurrida en casación había realizado un detallado análisis del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado, y justificándolo con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, al comprobar los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio, tras examinar que las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisas, concordantes, convergentes y, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y recurrente, y levantar así el velo de presunción de inocencia que lo revestía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la Corte de Apelación valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, así como la calificación penal otorgada (de homicidio voluntario) por la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Por consiguiente, procedía la pena impuesta al recurrente, de conformidad con el artículo 304 del Código Penal, y acorde con los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual también justifica el fallo impugnado.

- *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este tribunal ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Por tanto, ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta su decisión en la normativa aplicable en la especie, las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal, como hemos señalado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la decisión impugnada, en razón de que ésta contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

11.19 Este órgano constitucional verifica –como precedentemente hemos dicho– que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los medios propuestos en su memorial de casación por el recurrente, señor Agustín Saúl Almánzar Ortega. De igual forma, ha quedado comprobado que la Sentencia SCJ-SS-23-1098 cumple con el *test* de la debida motivación, razón por la cual procede rechazar el medio relativo a la (alegada) violación del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, por la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada.

11.20 En cuanto al tercer medio de revisión, referente a la violación del derecho al debido proceso (y, por ende, a la tutela judicial efectiva) en lo concerniente al derecho de defensa, el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia –al desestimar su primer medio de casación, a pesar de haber cumplido con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que había indicado la norma penal violentada y la solución pretendida– le cercenó la posibilidad de poder generar mecanismos efectivos de control con relación a las decisiones desfavorables que sustentan la arbitraria sentencia de 20 años de privación de libertad que pesa en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. Respecto a dicho medio, la parte recurrida sostiene que el recurrente pretende que los jueces de este tribunal constitucional estatuyan más allá de la vulneración relativa a derechos fundamentales. Por su parte, la Procuraduría General de la República afirma que el medio debe ser desestimado, ya que el derecho de defensa fue garantizado, toda vez que el órgano judicial respondió adecuadamente los medios del recurso, respetando el derecho a la debida motivación.

11.22 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó, con relación al referido alegato, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] si bien, en lo que respecta al primer medio de casación, el recurrente Agustín Saúl Almánzar Ortega hace un recuento de los aspectos denunciados a la Corte a qua [sic], con relación a las pruebas y su ponderación, no menos cierto es que omite precisar de manera concreta ante esta corte de casación, por qué entiende que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Dicha apreciación es en razón de que, se limita, como se estableció, a realizar un recuento de las inconformidades valorativas en la que, a su criterio, incurrió el tribunal de juicio, influyendo lo relativo a la supuesta violación al principio de imparcialidad y la no existencia de una correlación entre la acusación, pruebas aportadas y la fijación de hechos, pero dodo enfocado en la valoración probatoria, olvidando que el recurso de cesación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación, y no, como ocurre en la especie, contra la decisión de la jurisdicción de fondo.

Asimismo, se ha verificado en lo que respecta a la supuesta violación de los principios que rigen el juicio previo, específicamente los relativos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la concentración, continuidad e inmediación, que dicho aspecto además de estar afectado de la misma situación descrita en el párrafo anterior (dirigido contra la sentencia de juicio, no contra la corte a qua [sic]) observa esta corte de casación que constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados ni ponderados en el tribunal de alzada; situación que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley. Así las cosas y vistas circunstancias que afectan los motivos examinados, procede desestimarlos.

11.23 Respecto a la violación al derecho de defensa, este tribunal constitucional precisó en su sentencia TC/0358/24⁷ lo siguiente:

Y es que el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar y poner en conocimiento debidamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso, máxime, si esta podría perjudicar a una de las partes en el proceso. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), estableció lo siguiente: b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación [...].

⁷ Del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, este tribunal, en sus sentencias TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013) y TC/0011/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), ha declarado que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

11.24 Este tribunal ha podido comprobar que en el caso en cuestión, el recurrente ha tenido la oportunidad de defenderse y formular sus planteamientos desde el inicio mismo de este proceso con la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el fiscalizador del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal en contra del señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, ahora recurrente, por la comisión de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Geovanny Brito Martínez y el Estado dominicano. En ese sentido, se advierte que la parte recurrente ha sido la más activa (procesalmente) en el litigio, ya que fue quien interpuso el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

11.25 Igualmente, la referida sentencia TC/058/24 dispone que el hecho de que no fueran acogidas las pretensiones de las partes no implica vulneración al derecho de defensa, conforme al criterio dispuesto en la Sentencia TC/0574/18,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

11.26 En virtud de las consideraciones que anteceden, en lo concerniente a este medio de revisión, este órgano constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que el recurrente en casación se limitó a realizar un recuento de los aspectos denunciados ante la mencionada corte de apelación con relación a las pruebas y su ponderación, omitiendo establecer, de forma concreta, cómo la sentencia impugnada era manifiestamente infundada: es decir, se limitó a hacer un recuento de las inconformidades valorativas en que, a su criterio, había incurrido el tribunal de juicio, cuestión que el Tribunal Constitucional ha podido comprobar mediante el estudio del memorial de casación y la sentencia recurrida en revisión.

11.27 De igual modo, pudimos verificar que los alegatos relativos a la supuesta violación de los principios de concentración, continuidad e inmediación estaban dirigidos contra la sentencia de primer grado, no contra la corte de apelación, y que, por demás, constituían medios nuevos que no fueron propuestos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, según verificó la corte de casación. En razón de ello, la Suprema Corte de Justicia se encontraba en la imposibilidad de realizar el examen correspondiente. En efecto, relación a la presentación de medios nuevos el Tribunal Constitucional indicó en su Sentencia TC/0322/15⁸ que la Suprema Corte de Justicia está impedida de conocer cuestiones que no fueron discutidas ni dilucidadas por los jueces de fondo, a menos que sean cuestiones de orden público, lo que no ocurrió en el caso en cuestión. Procede, por consiguiente, desestimar el medio analizado.

11.28 De lo anteriormente indicado y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que la decisión impugnada hizo las comprobaciones de lugar (sobre los elementos de prueba aportados ante los tribunales fondo) y fue debidamente motivada, razón por la cual dicho órgano judicial no transgredió, mediante la sentencia ahora impugnada, el debido proceso ni, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, la Suprema Corte de Justicia interpretó y aplicó correctamente las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal. En razón de ello procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1078, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en

⁸ del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), ratificado en las sentencias TC/0638/17, del 3 de noviembre de 2017, y TC/0115/24, del 1^{ro.} de julio de 2024.

Expediente núm. TC-04-2025-0647, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098 dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín Saúl Almánzar Ortega, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1098, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor Agustín Saúl Almánzar Ortega; a la parte recurrida, señores Juan Antonio Brito, Flor María Martínez y Davianny Franchezca Veras Sosa, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria